



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete, (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 0800140530072019-00838-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : JOSEFA MARIA BARRIOS DE GRAU
PROVIDENCIA : AUTO 27/09/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A por intermedio de apoderado judicial contra JOSEFA MARIA BARRIOS DE GRAU.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- La demandada JOSEFA MARIA BARRIOS DE GRAU, adeuda la suma de \$39.237.354 por concepto de capital del pagaré No. 22003230006240 vencido el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación, más la suma de \$5.560.682 que corresponden a los intereses corrientes adeudados del 5 de marzo de 2019 al 5 de noviembre de 2019.
- La obligación contenida en el referido título valor (pagare), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- -. Que se condene al demandado, JOSEFA MARIA BARRIOS DE GRAU, a pagar la suma de \$39.237.354 por concepto de capital del pagaré No. 22003230006240 vencido el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación, más la suma de \$5.560.682 que corresponden a los intereses corrientes adeudados del 5 de marzo de 2019 al 5 de noviembre de 2019.
- Mas costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de enero 16 de 2020 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, JOSEFA MARIA BARRIOS DE GRAU, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital del pagaré No. M026300105187601589614826848, más la suma de \$39.237.354 por concepto de capital del pagaré No. 22003230006240 vencido el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación, más la suma de \$5.560.682 que corresponden a los intereses corrientes adeudados del 5 de marzo de 2019 al 5 de noviembre de 2019, más costas y gastos del proceso.

Que una vez iniciada las diligencias de notificaciones a la demandada JOSEFA MARIA BARRIOS DE GRAU, no se logró notificarla del mandamiento de pago en las distintas direcciones físicas dispuestas para tal fin, por lo que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, este despacho ordenó su emplazamiento e inclusión al registro nacional de personas emplazadas.



Rad. No. 0800140530072019-00838-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : JOSEFA MARIA BARRIOS DE GRAU
PROVIDENCIA : AUTO 27/09/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Que luego de vencido el termino de notificación por el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, se designo como curador ad litem del demandado, al profesional del derecho Dr. WILFRED MELO FLOREZ.

Que el curador aceptó el nombramiento el día 12 de agosto de 2021 y dispuso contestación de la demanda el día 17 de agosto de 2021 y quien no propuso excepción concreta, pues solo limito a indicar que oficiosamente de encontrarse acreditada se declare probada las excepciones a que hubiera lugar, tal como lo dispone el artículo 282 del CGP.

No precisa entonces la curadora excepción alguna que considere debe declararse probada, lo que conlleva a señalar que el término del traslado se encuentra debidamente vencido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada JOSEFA MARIA BARRIOS DE GRAU tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Rad. No. 0800140530072019-00838-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : JOSEFA MARIA BARRIOS DE GRAU
PROVIDENCIA : AUTO 27/09/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRESINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$2.239.901)

6.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan a la demandada JOSEFA MARIA BARRIOS DE GRAU.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf22979cb87ee6ca0a6425f2ff45574f20e28dfe64c304ab2079eadcbe2f748

Documento generado en 27/09/2021 06:08:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>